



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00706
ACCIONANTE: ELSY MILENA VÁSQUEZ VARGAS
ACCIONADO: CODENSA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Elsy Milena Vásquez Vargas contra Codensa S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 25 de agosto de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que aportara la petición y constancia de radicación siendo notificados en debida forma como obra a doc. 006del plenario digital.

RESPUESTA EN EL COLOMBIA (doc. 008):

La entidad accionada remite informe a través del representante legal indicando que, la accionante presento derecho de petición la cual la respuesta fue allegada con la solicitud de amparo, por lo anterior, aduce que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición del accionante por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la entidad accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 25 de octubre de 2022.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Enel Colombia, la encargada de contestar la petición radicada ante sus oficinas, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 24 de agosto de 2023, y la fecha de configuración de la presunta vulneración data desde noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU-108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia por parte de la accionante, razón la cual se configure alguna de las causales anteriormente referidas, aunado a lo anterior, se tiene que el mismo duro 9 meses sin ejercer la acción de amparo en procura de sus derechos, por lo anterior, son razones más que suficientes para declarar la presente solicitud de amparo improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por **ELSY MILENA VÁSQUEZ VARGAS**, por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

3. DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0c0b8185576b7880eacfa4f3ee651c3415df45d47ae671a3c1fc9dafa58e7**

Documento generado en 05/09/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>